

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado **54-245-40-89-001-2018-00101-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había podido realizar audiencia de la referencia, y conforme al acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el cual ordenó levantar la suspensión de términos judiciales, Sirvase a proveer fecha y hora de programación de audiencia consagrada en el art. 392 del C.G.P.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.

  
**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 25

El Carmen, julio diez (10) de dos mil veinte (2.020)

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2018-00101-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Magnolia Galeano Osorio.

**Demandado:** José Mariano Lozano Delgado.

Vista la constancia secretarial que antecede, y habiéndose surtido traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, y como quiera que la parte demandante no hizo pronunciamiento dentro de dicho término, y decretadas las pruebas pertinentes, es del caso, seguir adelante con el presente proceso, por lo que al ser un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, debe señalarse nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., por cuanto así lo ordena el numeral 2 del artículo 443 ibídem, por lo anterior se dispone :

1.- Señalar como fecha el día 22 del mes de julio de 2020, a las 11:00 a.m. para realizar audiencia pública de la que trata el art. 392 del C.G.P.

2. Por intermedio de Secretaria, notifíquese a las partes, en debida forma, preferiblemente de manera virtual en caso que se haga telefónicamente, verificar la identidad de la persona que se está citando.

3.- Por Secretaria y en apoyo con el ingeniero a cargo se asignará link en teams para la realizar la audiencia y se notificará al correo electrónico de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado **54-245-40-89-001-2018-00102-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había podido realizar audiencia de la referencia, y conforme al acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el cual ordenó levantar la suspensión de términos judiciales, Sirvase a proveer fecha y hora de programación de audiencia consagrada en el art. 392 del C.G.P.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 26

El Carmen, julio diez (10) de dos mil veinte (2.020)

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2018-00102-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Hipotecario.

**Demandante:** Magnolia Galeano Osorio.

**Demandado:** José Mariano Lozano Delgado.

Vista la constancia secretarial que antecede, y habiéndose surtido traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, y como quiera que la parte demandante no hizo pronunciamiento dentro de dicho término, y decretadas las pruebas pertinentes, es del caso, seguir adelante con el presente proceso, por lo que al ser un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, debe señalarse nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., por cuanto así lo ordena el numeral 2 del artículo 443 ibídem, por lo anterior se dispone :

1.- Señalar como fecha el día 22 del mes de julio de 2020, a las 09:30 a.m. para realizar audiencia pública de la que trata el art. 392 del C.G.P.

2. Por intermedio de Secretaria, notifíquese a las partes, en debida forma, preferiblemente de manera virtual en caso que se haga telefónicamente, verificar la identidad de la persona que se está citando.

3.- Por Secretaria y en apoyo con el ingeniero a cargo se asignará link en teams para la realizar la audiencia y se notificara al correo electrónico de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Fijación de cuota alimentaria, radicado **54-245-40-89-001-2018-00025-00**, informando que la parte demandante allegó las respectivas constancias de notificación del demandado, Sírvase proveer fecha y hora de programación de audiencia consagrada en el art. 397 del C.G.P.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.

  
HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 27

El Carmen, julio diez (10) de dos mil veinte (2.020)

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2018-00025-00

**Clase de proceso:** Fijación de Cuota Alimentaria.

**Demandante:** Karen Lorena Contreras Agudelo

**Demandado:** Carlos Alberto Sandoval Martínez.

Conforme al informe secretarial y habiendo revisado el plenario, esta administradora de justicia procederá a citar audiencia de trámite que trata los articulo 372 y 373 del C.G.P. Así que se fijará como fecha y hora de audiencia el **día 23 de julio de 2020 a las 07:30 de la mañana**, con el objeto de llevar a cabo diligencia de trámite. Comoquiera que el demandado luego de notificarse mediante aviso (folios 20 al 37 del expediente) y transcurrir el término de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, aquel dio de manera extemporánea contestación a libelo genitor.

Finalmente, decretense las siguientes pruebas:

#### POR LA PARTE DEMANDANTE:

##### Documentales:

- Registro civil nacimiento del niño JP CONTRERAS SANDOVAL.
- Constancia de inasistencia y de conciliación fracasada.

Interrogatorio:

- Escudar el interrogatorio del señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL.

**DE OFICIO:**

- Escudar el interrogatorio de la señora KAREN LORENA CONTRERAS AGUDELO.
- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que llegue a los canales electrónicos del Juzgado registro civil de nacimiento con indicativo serial 59672705 y 36553142, donde funge como padre el señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 13.513.831.
- **Oficiar** a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que allegue certificación de salario del señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL MARTINEZ, identificado con la C.C. 13.513.831

Las partes deberán conectarse de manera virtual a los canales electrónicos que se les informará con anterioridad en el día y la hora antes señalado, so pena de las sanciones legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado **54-245-40-89-001-2017-00148-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitir a su Despacho el presente proceso, y debido al levantamiento de la suspensión de términos sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 46

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2017-00148-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Jairo Martínez Hernández.

Vista la constancia secretarial encuentra el despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor JAIRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2017 y posteriores correcciones con fechas de autos 13 de febrero de 2019 y 6 de mayo de 2019.

Continuando con el trámite procedimental, al demandado JAIRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 15 de mayo de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, el que fue entregado el día 24 de mayo de 2019, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 6 de septiembre de 2017 y posteriores correcciones con fechas de autos 13 de febrero 2019 y 6 de mayo de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado JAIRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JAIRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de septiembre de 2017 y posteriores correcciones con fechas de autos 13 de febrero 2019 y 6 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado JAIRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## **INFORME SECRETARIAL.**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00085-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y debido al levantamiento de la suspensión de términos sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.

  
HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER**

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 47**

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00085-00**

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Eder Orlando Hernández Quintero.

Vista la constancia secretarial encuentra el despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor EDER ORLANDO HERNÁNDEZ QUINTERO, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019. (Folios 64 y 65).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado EDER ORLANDO HERNÁNDEZ QUINTERO, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 30 de julio de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 8 de noviembre de 2019, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

### **II. COSTAS**

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado EDER ORLANDO HERNÁNDEZ QUINTERO, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$916.089.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor EDER ORLANDO HERNÁNDEZ QUINTERO, para así dar cumplimiento

a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado EDER ORLANDO HERNÁNDEZ QUINTERO, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$916.089.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-201900090-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitir a su Despacho el presente proceso, y debido al levantamiento de la suspensión de términos sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00090-00**

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Juan de Dios Quintana Carvajalino.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor JUAN DE DIOS QUINTANA CARVAJALINO, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 4 de junio de 2019. (Folios 52 y 53).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado JUAN DE DIOS QUINTANA CARVAJALINO, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 30 de julio de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 8 de noviembre de 2019, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 4 de junio de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado JUAN DE DIOS QUINTANA CARVAJALINO, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS M/CTE (\$462.700.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JUAN DE DIOS QUINTANA CARVAJALINO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de JUNIO de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

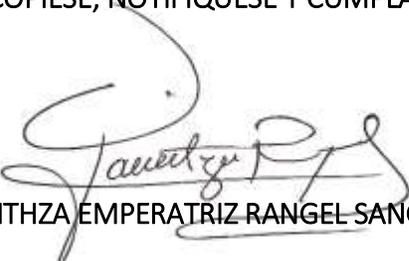
**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado JUAN DE DIOS QUINTANA CARVAJALINO, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS M/CTE (\$462.700.00), conforme a

lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00113-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitir a su Despacho el presente proceso, y debido al levantamiento de la suspensión de término allego a su Despacho el presente proceso sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.



**HENRY AUGUSTO XINGARITA GUERRERO**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 49

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00113-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Uriel Lobo Pacheco

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor URIEL LOBO PACHECO, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 9 de julio de 2019 (Folios 68).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado URIEL LOBO PACHECO, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 31 de julio de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 10 de diciembre de 2020, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 9 de julio de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado URIEL LOBO PACHECO, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.244.176.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor URIEL LOBO PACHECO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de JULIO de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado URIEL LOBO PACHECO, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.244.176.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yarithza Rangel Sanguino', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00146-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.

  
**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00146-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Elizabeth Navarro Contreras

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de la señora ELIZABETH NAVARRO CONTRERAS, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019. (Folio 71).

Continuando con el trámite procedimental, a la demandada ELIZABETH NAVARRO CONTRERAS, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 22 de septiembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 8 de noviembre de 2019, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que a la aquí demandada se le tuvo por notificada del mandamiento ejecutivo de fecha 5 de agosto de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo de la demandada ELIZABETH NAVARRO CONTRERAS, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.802.000.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora ELIZABETH NAVARRO CONTRERAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de AGOSTO de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada ELIZABETH NAVARRO CONTRERAS, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.802.000.00), conforme a lo establecido en el acuerdo

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

  
YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00147-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y debido al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.

  
**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 51

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00147-00**

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Benjamín Vaca Parra

Vista la constancia secretarial encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor BENJAMÍN VACA PARRA, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019 (Folios 38).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado BENJAMÍN VACA PARRA, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 9 de septiembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 10 de diciembre de 2019, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 9 de agosto de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado BENJAMÍN VACA PARRA, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$973.916.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor BENJAMÍN VACA PARRA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de AGOSTO de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado BENJAMÍN VACA PARRA, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$973.916.00), conforme a lo establecido en el

acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yarithza Rangel Sanguino', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00155-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y debido al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.

  
**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 52

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00155-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** José Trinidad Picón Galván

Vista la constancia secretarial encuentra el despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ TRINIDAD PICÓN GALVÁN, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 (Folios 33).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado JOSÉ TRINIDAD PICÓN GALVÁN, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 7 de noviembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 11 de diciembre de 2019, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 23 de agosto de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado JOSÉ TRINIDAD PICÓN GALVÁN, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$329.082.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSÉ TRINIDAD PICÓN GALVÁN, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de AGOSTO de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado JOSÉ TRINIDAD PICÓN GALVÁN, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$329.082.00), conforme a lo establecido en el acuerdo

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

  
YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00161-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y debido al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 53

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00161-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Jesús Orlando Hernández

Vista la constancia secretaria encuentra el despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor JESÚS ORLANDO HERNÁNDEZ, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2019 (Folios 44).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado JESÚS ORLANDO HERNÁNDEZ, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 6 de noviembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 11 de diciembre de 2019, también mediante constancia secretaria de fecha 13 de diciembre de 2019 el señor JESUS ORLANDO HERNANEZ, se hizo presente ante la secretaria de este Juzgado recibiendo copia de la demanda, y quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 5 de septiembre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del JESÚS ORLANDO HERNÁNDEZ, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$822.730.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JESÚS ORLANDO HERNÁNDEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de SEPTIEMBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado JESÚS ORLANDO HERNÁNDEZ, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$822.730.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00165-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 54

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00165-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Angelmiro Pinzón Barreto

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor ANGELMIRO PINZÓN BARRETO, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019 (Folios 28).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado ANGELMIRO PINZÓN BARRETO, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 7 de noviembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 26 de noviembre de 2019, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 4 de octubre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado ANGELMIRO PINZÓN BARRETO, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$392.042.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor ANGELMIRO PINZÓN BARRETO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de OCTUBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado ANGELMIRO PINZÓN BARRETO, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL

CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$392.042.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00171-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.

  
**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 55

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00171-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Misael Araque Márquez

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor MISAEL ARAQUE MÁRQUEZ, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019 (Folios 29).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado MISAEL ARAQUE MÁRQUEZ, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 7 de noviembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 25 de noviembre de 2019, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 4 de octubre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado MISAEL ARAQUE MÁRQUEZ, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$578.689.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor MISAEL ARAQUE MÁRQUEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de OCTUBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado MISAEL ARAQUE MÁRQUEZ, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL

SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$578.689.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00179-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.



**HENRY AUGUSTO XINGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 56

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00179-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Nain Pinzón.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor NAIN PINZON, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019. (Folio 39).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado NAIN PINZON, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 9 de diciembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, el que fue entregado el día 1 de febrero de 2020, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 4 de octubre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado NAIN PINZON, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$674.000.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor NAIN PINZON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de OCTUBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

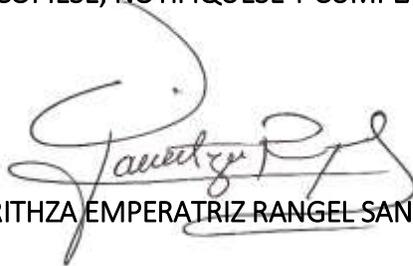
**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado NAIN PINZON, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE

(\$674.000.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00183-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.

  
**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 57

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00183-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Diego Fernando Gelviz Torres

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor DIEGO FERNANDO GELVIZ TORRES, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019 (Folios 40).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado DIEGO FERNANDO GELVIZ TORRES, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 8 de noviembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 26 de noviembre de 2019, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 9 de octubre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado DIEGO FERNANDO GELVIZ TORRES, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.056.158.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor DIEGO FERNANDO GELVIZ TORRES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de OCTUBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado DIEGO FERNANDO GELVIZ TORRES, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS

MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.056.158.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00185-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y debido al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 58

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00185-00**

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Heber Noriega Álvarez

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor HEBER NORIEGA ÁLVAREZ, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019 (Folios 30).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado HEBER NORIEGA ÁLVAREZ, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 26 de noviembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 12 de enero de 2020, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 9 de octubre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado HEBER NORIEGA ÁLVAREZ, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$616.321.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor HEBER NORIEGA ÁLVAREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de OCTUBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado HEBER NORIEGA ÁLVAREZ, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$616.321.00), conforme a lo establecido en el acuerdo

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

  
YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00186-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y debido al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 59

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00186-00**

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Edinson Lindarte García

Vista la constancia secretarial que antecede encuentra el despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor EDINSON LINDARTE GARCÍA, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019 (Folios 30).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado EDINSON LINDARTE GARCÍA, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 28 de noviembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 12 de enero de 2020, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 9 de octubre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado EDINSON LINDARTE GARCÍA, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$612.629.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor EDINSON LINDARTE GARCÍA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de OCTUBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado EDINSON LINDARTE GARCÍA, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$612.629.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00187-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y debido al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.



**HENRY AUGUSTO XINGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 60

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00187-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** María Carmenza Duran Navarro

Vista la constancia secretarial que antecede encuentra el despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA CARMENZA DURAN NAVARRO, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019 (Folio 31).

Continuando con el trámite procedimental, a la demandada MARÍA CARMENZA DURAN NAVARRO, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 28 de noviembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, el que fue entregado el día 12 de enero de 2020, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que a la aquí demandada se le tuvo por notificada del mandamiento ejecutivo de fecha 9 de octubre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo de la demandada MARÍA CARMENZA DURAN NAVARRO, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$567.662.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARÍA CARMENZA DURAN NAVARRO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de OCTUBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

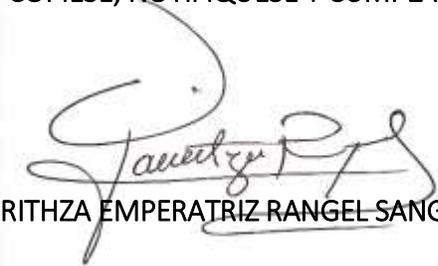
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada MARÍA CARMENZA DURAN NAVARRO, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA Y

SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$567.662.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00195-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 61

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00195-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** David Arias Contreras

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor DAVID ARIAS CONTRERAS, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019 (Folios 30).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado DAVID ARIAS CONTRERAS, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 5 de diciembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 12 de enero de 2020, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 9 de octubre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado DAVID ARIAS CONTRERAS, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$897.800.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor DAVID ARIAS CONTRERAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de OCTUBRE de 2019.

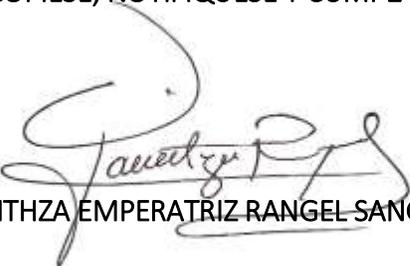
**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado DAVID ARIAS CONTRERAS, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$897.800.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00196-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.

  
**HENRY AUGUSTO XINGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00196-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Diomar Carrascal Botello

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor DIOMAR CARRASCAL BOTELLO, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019 (Folios 53).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado DIOMAR CARRASCAL BOTELLO, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 9 de noviembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 26 de noviembre de 2019, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 16 de octubre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado DIOMAR CARRASCAL BOTELLO, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$594.809.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor DIOMAR CARRASCAL BOTELLO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de OCTUBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado DIOMAR CARRASCAL BOTELLO, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO

MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$594.809.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00197-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.

  
HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 63

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00197-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Yeiny Araque Ríos

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de la señora YEINY ARAQUE RÍOS, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019 (Folio 58).

Continuando con el trámite procedimental, a la demandada YEINY ARAQUE RÍOS, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 9 de noviembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 25 de noviembre de 2019, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que a la aquí demandada se le tuvo por notificada del mandamiento ejecutivo de fecha 16 de octubre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo de la demandada YEINY ARAQUE RÍOS, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$562.510.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora YEINY ARAQUE RÍOS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de OCTUBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

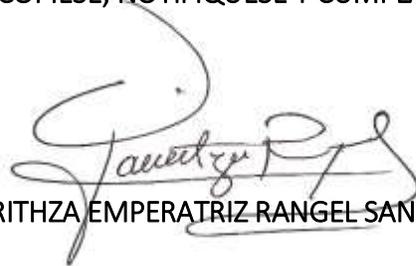
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada YEINY ARAQUE RÍOS, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$562.510.00), conforme a lo establecido en el

acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yarithza Rangel Sanguino', is written over a light gray rectangular background.

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

**.INFORME SECRETARIAL.**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00201-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.

  
**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 64**

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado: 54-245-40-89-001-2019-00201-00**

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Alba Marina Duran Sánchez

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de la señora ALBA MARINA DURAN SÁNCHEZ, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019 (Folio 67).

Continuando con el trámite procedimental, a la demandada ALBA MARINA DURAN SÁNCHEZ, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 6 de noviembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 11 de diciembre de 2019, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que a la aquí demandada se le tuvo por notificada del mandamiento ejecutivo de fecha 18 de octubre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo de la demandada ALBA MARINA DURAN SÁNCHEZ, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$753.561.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora ALBA MARINA DURAN SÁNCHEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de OCTUBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada ALBA MARINA DURAN SÁNCHEZ, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES

MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$753.561.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00203-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.

  
**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00203-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandados:** Silene Santana Páez y Miguel Ángel Rodríguez Quintero

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de los señores SILENE SANTANA PÁEZ y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ QUINTERO, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019. (Folio 60).

Continuando con el trámite procedimental, a la demandada SILENE SANTANA PÁEZ, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 7 de noviembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 15 de diciembre de 2019, y el demandado MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ QUINTERO, a quien se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 9 de diciembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, el que fue entregado el día 16 de enero de 2020, quienes dentro del término que les concede la ley para su defensa y contradicción no propusieron

excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formularon recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que los aquí demandados se les tuvo por notificados del mandamiento ejecutivo de fecha 18 de octubre de 2019, a quien habiéndoles transcurrido el término de ley no formularon excepciones ni recursos, como tampoco realizaron el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que les asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo de los demandados SILENE SANTANA PÁEZ y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ QUINTERO, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$69.000.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los señores SILENE SANTANA PÁEZ y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ QUINTERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de OCTUBRE de 2019.

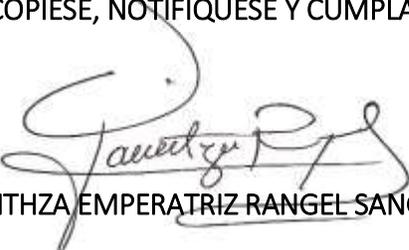
**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados SILENE SANTANA PÁEZ y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ QUINTERO, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$69.000.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

  
YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00204-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y debido al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.

  
**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 66

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00204-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Silene Santana Páez

Vista la constancia secretarial, encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de la señora SILENE SANTANA PÁEZ, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019 (Folio 55).

Continuando con el trámite procedimental, a la demandada SILENE SANTANA PÁEZ, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 7 de noviembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 11 de diciembre de 2019, quien recibió personalmente y dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que a la aquí demandada se le tuvo por notificada del mandamiento ejecutivo de fecha 18 de octubre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo de la demandada SILENE SANTANA PÁEZ, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$592.069.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora SILENE SANTANA PÁEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de OCTUBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada SILENE SANTANA PÁEZ, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$592.069.00), conforme a lo establecido en el acuerdo

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00213-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00213-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Ángel Alberto Navarro Sanjuan

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor ÁNGEL ALBERTO NAVARRO SANJUAN, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019 (Folios 30).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado ÁNGEL ALBERTO NAVARRO SANJUAN, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado al señora ANGEL NAVARRO, el día 4 de enero de 2020, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 14 de febrero de 2020, al señor ANGEL NAVARRO, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 2 de diciembre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado ÁNGEL ALBERTO NAVARRO SANJUAN, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$541.579.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor ÁNGEL ALBERTO NAVARRO SANJUAN, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de DICIEMBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado ÁNGEL ALBERTO NAVARRO SANJUAN, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y

UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$541.579.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00214-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.

  
**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 68

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00214-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Miguel Ángel Rodríguez Quintero

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ QUINTERO, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019. (Folios 51).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ QUINTERO, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 15 de diciembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 16 de enero de 2020, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 2 de diciembre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ QUINTERO, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$955.234.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ QUINTERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de DICIEMBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ QUINTERO, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA

Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$955.234.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00221-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 69

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00221-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Dairo Lindarte Donado

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor DAIRO LINDARTE DONADO, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019 (Folios 34).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado DAIRO LINDARTE DONADO, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado al señor Dairo Lindarte Donado, el día 7 de enero de 2020, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado al señor DARIO LINDARTE DONADO, el día 17 de febrero de 2020, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 2 de diciembre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado DAIRO LINDARTE DONADO, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$982.222.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor DAIRO LINDARTE DONADO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de DICIEMBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado DAIRO LINDARTE DONADO, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL

DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$982.222.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00222-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 70

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00222-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Esther Sofia Santana

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de la señora ESTHER SOFIA SANTANA, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019. (Folio 38).

Continuando con el trámite procedimental, a la demandada ESTHER SOFIA SANTANA, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 15 de diciembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, el que fue entregado el día 1 de febrero de 2020, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que a la aquí demandada se le tuvo por notificada del mandamiento ejecutivo de fecha 2 de diciembre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo de la demandada ESTHER SOFIA SANTANA, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$764.040.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora ESTHER SOFIA SANTANA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de DICIEMBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada ESTHER SOFIA SANTANA, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$764.040.00), conforme a lo establecido en el acuerdo

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

  
YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00226-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 71

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00226-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Chiquinquirá Carranza Caviedes

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de la señora CHIQUINQUIRÁ CARRANZA CAVIEDES, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019 (Folio 28).

Continuando con el trámite procedimental, a la demandada CHIQUINQUIRÁ CARRANZA CAVIEDES, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado personalmente por la señora CHIQUINQUIRA CARRANZA, el día 8 de enero de 2020, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 18 de febrero de 2020, nuevamente de manera personal por la señora CHIQUINQUIRA CARRANZA, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que a la aquí demandada se le tuvo por notificada del mandamiento ejecutivo de fecha 3 de diciembre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo de la demandada CHIQUINQUIRÁ CARRANZA CAVIEDES, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$440.394.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora CHIQUINQUIRÁ CARRANZA CAVIEDES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de DICIEMBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada CHIQUINQUIRÁ CARRANZA CAVIEDES, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$440.394.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00233-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.

  
**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00233-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandados:** Fabian Becerra Manosalva y Nérida Manosalva Suarez

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de los señores FABIAN BECERRA MANOSALVA y NÉLIDA MANOSALVA SUAREZ, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (Folio 29).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado FABIAN BECERRA MANOSALVA, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 8 de enero de 2020, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 17 de febrero de 2020, y a la demandada NÉLIDA MANOSALVA SUAREZ, a quien se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 8 de enero de 2020, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 17 de febrero de 2020, quienes dentro del término que les concede la ley para su defensa y contradicción no propusieron

excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formularon recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que los aquí demandados se les tuvo por notificados del mandamiento ejecutivo de fecha 12 de diciembre de 2019, a quien habiéndoles transcurrido el término de ley no formularon excepciones ni recursos, como tampoco realizaron el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que les asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo de los demandados FABIAN BECERRA MANOSALVA y NÉLIDA MANOSALVA SUAREZ, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$256.891.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los señores FABIAN BECERRA MANOSALVA y NÉLIDA MANOSALVA SUAREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de DICIEMBRE de 2019.

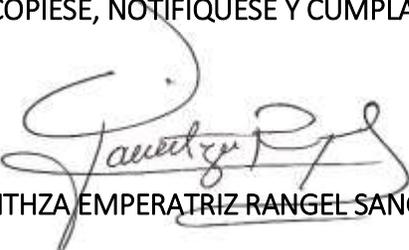
**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados FABIAN BECERRA MANOSALVA y NÉLIDA MANOSALVA SUAREZ, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$256.891.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

  
YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00234-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.



**HENRY AUGUSTO XINGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 73

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00234-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandados:** Wilmar Cañizarez Quintana y Carmen Antonio Cañizarez

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de los señores WILMAR CAÑIZAREZ QUINTANA y CARMEN ANTONIO CAÑIZAREZ, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (Folio 60).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado WILMAR CAÑIZAREZ QUINTANA, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 3 de enero de 2020, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 16 de febrero de 2020, y al demandado CARMEN ANTONIO CAÑIZAREZ, a quien se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 3 de enero de 2020, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 16 de febrero de 2020, quienes dentro del término que les concede la ley para su defensa y contradicción no propusieron excepciones en

contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formularon recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que los aquí demandados se les tuvo por notificados del mandamiento ejecutivo de fecha 12 de diciembre de 2019, a quien habiéndoles transcurrido el término de ley no formularon excepciones ni recursos, como tampoco realizaron el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que les asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo de los demandados WILMAR CAÑIZAREZ QUINTANA y CARMEN ANTONIO CAÑIZAREZ, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$209.902.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los señores WILMAR CAÑIZAREZ QUINTANA y CARMEN ANTONIO CAÑIZAREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de OCTUBRE de 2019.

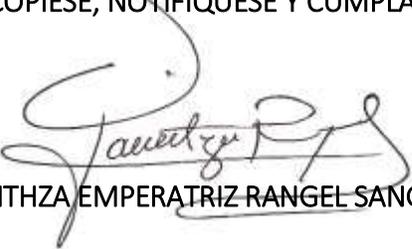
**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados WILMAR CAÑIZAREZ QUINTANA y CARMEN ANTONIO CAÑIZAREZ, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$209.902.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00235-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.

  
**HENRY AUGUSTO XINGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 74

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00235-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Wilmar Cañizarez Quintana

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor WILMAR CAÑIZAREZ QUINTANA, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (Folios 27).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado WILMAR CAÑIZAREZ QUINTANA, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 3 de enero de 2020, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 16 de febrero de 2020, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 12 de diciembre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado WILMAR CAÑIZAREZ QUINTANA, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$326.779.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor WILMAR CAÑIZAREZ QUINTANA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de DICIEMBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado WILMAR CAÑIZAREZ QUINTANA, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL

SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$326.779.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2019-00236-00**, me permito informar que debido a la suspensión de términos no se había remitido a su Despacho el presente proceso, y conforme al levantamiento de la suspensión de términos, y dado el cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 10 de julio de 2020.

  
**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 75

El Carmen N. de S., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00236-00

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Fabian Becerra Manosalva

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor FABIAN BECERRA MANOSALVA, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (Folios 34).

Continuando con el trámite procedimental, al demandado FABIAN BECERRA MANOSALVA, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado al señor FABIAN BECERRA, el día 8 de enero de 2020, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, el que fue entregado el día 17 de febrero de 2020, por el señor FABIAN BECERRA, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 12 de diciembre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado FABIAN BECERRA MANOSALVA, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$409.354.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor FABIAN BECERRA MANOSALVA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de DICIEMBRE de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado FABIAN BECERRA MANOSALVA, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL

TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$409.354.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO